

MATERIA MERCANTIL

CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

Lics. Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Rafael
Avante Martínez y Juan Lara Domínguez.

PONENTE:

Mag. Lic. Juan Lara Domínguez.

**Recurso de apelación interpuesto por las
partes –actora y demandada–, en contra de
la sentencia definitiva dictada en juicio
ordinario mercantil.**

SUMARIO

**DAÑOS Y PERJUICIOS, PAGO DE. LA SIMPLE
DENUNCIA ANTE UNA AUTORIDAD PENAL
NO CONDUCE AL.–** La sola formulación de una

denuncia ante una autoridad del orden penal, tan sólo constituye el simple ejercicio de un derecho que no conlleva, necesariamente, el ánimo de afectar al demandante, y además porque no es una conducta que, por sí, deba calificarse como contraria al orden jurídico, por lo que en consecuencia no procede el pago de daños y perjuicios derivados de hecho ilícito.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil tres.

Visto, el toca número 159/2002/6 formado con motivo de la apelación interpuesta por las partes, actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de octubre de dos mil dos por la Juez Cuadragésimo Octava de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil promovido por JOSÉ ANDRÉS B. A., en contra de *EXCÉLSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, S. C. DE R. L.*; y

RESULTANDO

1.— La resolución recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha procedido la vía ordinaria mercantil, en la que resultaron improcedentes las acciones intentadas por la parte actora B. A. JOSÉ ANDRÉS en contra de *EXCÉLSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, S. C. DE R. L.*, y la acción reconvencio-

nal formulada por esta última en contra de la parte actora.

SEGUNDO.— Se deja a salvo el derecho de ambas partes para que lo ejerciten como legalmente proceda.

TERCERO.— No se hace condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconformes con dicha resolución, las partes, actora y demandada, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue tramitado en sus términos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I. En la sentencia materia de este recurso, se dejaron a salvo los derechos de ambas partes para que las ejerciten como proceda legalmente, con fundamento en que la improcedencia de “la acción es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado aun de oficio”, de acuerdo con la jurisprudencia que establece que es de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción; que son de aplicarse los artículos 1 a 5 y 34 a 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que transcribió; que de acuerdo con los preceptos transcritos, las sociedades cooperativas se rigen, en principio, por sus bases constitutivas, de tal manera que para decidir las controversias planteadas por ambas partes es indispensable tener a la vista las bases

constitutivas de la sociedad demandada, en atención a que se tienen que conocer dichas bases constitutivas, de acuerdo con lo sostenido por la demandada al referirse a la legalidad y eficacia de los acuerdos de las asambleas de las que derivan la reclamación del actor y las presentaciones reconvenidas, y que ninguna de las partes aportó el documento mencionado.

II. Ambas partes apelaron de la sentencia definitiva.

III. El actor expresó como agravios los que se transcriben a continuación:

PRIMERO.— Violación a los artículos 1 y 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y, 1324, 1326 y 1328 del Código de Comercio, en relación con los numerales 55, 83 y 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concordantes con los numerales 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos supletorios en el caso.

Para la mejor comprensión de este agravio son de destacarse los principales artículos transgredidos por la *a quo* que establecen:

I. Código de Comercio.

Artículo 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del Derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1328. No podrán bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

II. Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 38. Serán causas de exclusión de un socio:

(...)

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

En primer término, atendiendo a las disposiciones legales transcritas y a las demás invocadas en el presente agravio, sus Señorías podrán observar que la sentencia definitiva de primer instancia que se impugna, carece, de todos los elementos de forma que ordenan las normas adjetivas del Código de Comercio citadas, las que, por ser procesales son de orden público y de observancia general obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Procesal común supletoria en el caso.

En efecto, como se advierte de la simple lectura de la resolución apelada, en la misma la *a quo*, aludió resolver los puntos controvertidos en el juicio, aduciendo la falta de un documento fundatorio de la acción principal –las Bases

Constitutivas de *Excelsior*— el que, como se ha descrito en los antecedentes, y el que ustedes, Señores Magistrados por sí mismos podrán constatar —contrariamente a la opinión de la inferior— sí aparece fehaciente y físicamente en los autos del juicio por haber sido acompañado como anexo dieciocho de la demanda principal.

Ante tal verdad irrefutable, la sentencia que se impugna, adolece de las formalidades previstas por el numeral 1324 del Código de Comercio invocado, que ordena que las sentencias deben estar fundadas en la ley, lo anterior, porque ante tan evidente negligencia, la juzgadora consecuentemente transgredió en serie y en perjuicio de nuestro representado, múltiples disposiciones tanto procesales como de fondo, pero, todas de orden público, observancia general y obligatoria, al dejar de aplicar las normas de interés social, contenidas en los artículos 1 y 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con los numerales que se citan del Código de Comercio y con las disposiciones fundamentales contempladas por los artículos 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior toda vez que es una realidad inobjetable que la sentencia controvertida, dejó al actor en absoluto estado de indefensión, porque si la Juez natural llegó a considerar subjetiva y arbitrariamente en su resolución, que “no tenía a la vista las bases constitutivas de la demanda-

da” lo que se reitera, es completamente falso, actuó con notoria arbitrariedad y absoluto descuido en contra de las constancias de autos, trasgrediendo las normas fundamentales del proceso civil, porque:

En la sentencia que se apela, resulta obvia la conducta de evidente negligencia y ligereza de la Juez inferior, puesto que no revisó cuidadosamente cada uno de los anexos exhibidos por el enjuiciante con la demanda desde su presentación.

Además, con la falta de cuidado para analizar y revisar todos los anexos presentados por las partes en el momento de sentenciar, queda plenamente demostrado que la citada Juez tiene también una notoria falta de conocimiento y de un estudio serio de los asuntos que debe resolver, lo que produce una gran inseguridad que se observa en su muy peculiar manejo de las audiencias y de atención al público, inseguridad de conocimiento que está el negocio planteado en contra de las constancias de autos que prueban lo contrario a lo que dice la resolución impugnada.

Esta conclusión deviene en los términos expuestos porque, en el supuesto sin conceder que el documento tantas veces mencionado, no se hubiese aportado a los autos, la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil, tenía la obligación

jurídico procesal de aplicar la ley de la materia, que suple cualquier omisión en un juicio, como la que falsamente ocurrió en la especie y que resulta ser taxativa insoslayable para cualquier Juez en cualquier materia jurídica, aclarando que, en el caso no nos estamos refiriendo a una suplencia de la queja, sino a la aplicación del criterio jurídico que debe tener el juzgador para conocer, comprender, estudiar y resolver un negocio jurídico específico como el que nos ocupa.

Además, a ningún Juez le está permitido legalmente, en asuntos como el de la especie, dejar de resolver los negocios sometidos a su jurisdicción y competencia; más aun, en este caso, que existen disposiciones de interés social vigentes y aplicables exactamente al caso concreto. Es decir, que aun en el supuesto no admitido que efectivamente no constaran, en autos las bases constitutivas de *Excelsior*, ante tal omisión, la señora Juez tenía estricta obligación jurídica de aplicar el texto legal del artículo 38 de la ley de la materia —el que inútilmente fue copiado literalmente en el cuerpo de su ilegal resolución— y que prevé los casos en que un socio cooperativista puede ser excluido de la sociedad y determina las formas del procedimiento para llevar a cabo tal exclusión, en caso de su procedencia.

Consecuentemente, la inferior, carecía de causa jurídica o pretexto fáctico para haber sos-

layado la impartición de Justicia en la *litis* que estuvo bajo su jurisdicción y que da origen a este recurso.

Por otra parte, en la sentencia apelada también es evidente la grave falta de preparación y de criterio jurídico de la juzgadora, en virtud de que no obstante que el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala claramente, que sus disposiciones son de interés social y observancia general, es decir, de orden público, la Juez dejó de aplicar la norma general señalada en el artículo 38 de esta ley, a pesar de que, como se advierte de la simple lectura de la sentencia impugnada, la inferior copió textualmente ambos numerales.

Resulta inexplicable, obvio y sorprendente que la inferior no haya reparado siquiera en el alcance de los numerales sustantivos de la ley de la materia que se invocan, ya que de la forma más burda, frívola, absurda y negligente, la señora Juez no quiso o no pudo resolver el conflicto con las bases jurídicas que la propia ley de cooperativas prevé para resolver conflictos como el de la especie, habiendo transgredido con tan graves faltas lo exigido por los numerales 1327 y 1328 del Código de Comercio, en relación con el 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal y con el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al haber negado a las partes la impartición de Justicia y

por ende, haber dejado al actor en absoluto estado de indefensión.

A mayor abundamiento, con tan graves violaciones cabe decir que en el presente caso, la Juez del conocimiento transgredió en perjuicio del enjuiciante, burdamente, la disposición del artículo 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que, al resolver el negocio planteado, solamente decidió a su arbitrio subjetivo, sin analizar, *todas las constancias de autos*, ya que como queda demostrado con las actuaciones judiciales que sus Señorías tienen a la vista, el documento que la Juez afirmó en su sentencia que no tenía a la vista o que no constaba en autos, fue exhibido oportunamente con la demanda principal como anexo dieciocho de la misma.

Como consecuencia de todas las violaciones detalladas en renglones precedentes, la juzgadora inferior, en una conducta por demás irresponsable, banal, antijurídica y de ignorancia supina de las más elementales normas procesales, refleja en la sentencia que es motivo de esta Alzada, transgredió también, en perjuicio del actor, el numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles supletorio en este caso, en virtud de que éste, establece el principio jurídico que consiste en que las normas procesales son de orden e interés público, lo que se encuentra su vez fundamentado en las garantías de legalidad y debi-

do proceso protegidas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Al respecto, el numeral 55 adjetivo, en primer lugar establece la prohibición a las partes de renunciar a sus recursos y derechos procesales, por convenir o sin él. En segundo lugar, porque al devenir de este ordenamiento de las propias garantías constitucionales indicadas, impone al juzgador la obligación de ajustarse con precisión a las leyes procesales, sin que éste tenga facultades jurídicas para modificarlas o cambiarlas arbitrariamente de acuerdo con su opinión subjetiva, ni aún en los casos en que la misma ley le concede expresamente facultades de actuaciones discrecional, ya que aún entonces, deberá aplicar su experiencia y la lógica jurídica—requisitos de los que resulta evidente, carece la juzgadora natural— porque, aún en los casos de discrecionalidad, toda Juez deberá resolver siempre dentro de los límites que la propia ley establece, siendo que el espíritu del legislador plasmado en esta norma de orden público fue en el sentido de que, el primero que debe ajustarse a la ley procesal, es el Juez que conoce y resuelve un litigio, ya que de lo contrario, su resoluciones no serían jurídicas sino subjetivas y arbitrarias como aconteció en el presente caso.

Los tribunales jurisdiccionales del estado, se encuentran obligados a resolver con estricto apego a derecho y conforme con la letra de ley en

todos los casos y nunca de manera caprichosa y arbitraria, como en la sentencia impugnada tuvo a bien resolver la señora Juez de conocimiento, habiendo transgredido en consecuencia en perjuicio del recurrente, las también disposiciones de orden público, observancia general y obligatoria previstas en los artículos 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal y dejando con ello, al recurrente en absoluto estado de indefensión.

En el caso no existe duda alguna, ya que para resolver el negocio que nos ocupa, existe, como ya se dijo con antelación, disposición expresa vigente —el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas— que ante la supuesta y falaz afirmación de la Juez natural, quien dijo no tener a la vista el documento que regula la exclusión y los derechos del actor, debió aplicarla al caso sometido a su consideración, toda vez que el juzgador no debe resolver, ni dejar de resolver a su arbitrio, los asuntos de su competencia, como ha ocurrido en la sentencia que se impugna, ya que, es obvio que por tratarse de asuntos de particulares, cuya decisión deben conocer los tribunales del Estado, lógicamente su resolución deberá estar sancionada a la luz y la verdad jurídicas impuestas por las leyes vigentes y positivas emitidas por el Estado.

Consecuentemente y tomando en consideración los argumentos jurídicos vertidos en el presente agravio, sus Señorías deberán revocar el

fallo impugnado y entrar al estudio jurídico del negocio planteado en primera instancia, dictándose una resolución fundada en Derecho que resuelva la *litis* del juicio natural declarando procedente la acción del enjuiciante, por estar fundada en Derecho.

SEGUNDO.— Violación a los artículos 95 fracción II y especialmente el 257 de la Ley adjetiva civil supletoria en este caso.

El primer artículo transgredido en la sentencia impugnada, en la parte relativa dice lo siguiente:

Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones.

Como se advierte de la sentencia recurrida, la *a quo* manifestó “no tener a la vista las Bases Constitutivas de la sociedad cooperativa demandada” y fue en ese injustificado, ciego y absurdo motivo subjetivo y arbitrario en el que la *a quo* pretendió fundar su denegación de justicia en esta controversia.

Sin embargo, como sus Señorías habrán podido constatar en los autos que tienen a la vista, esa afirmación de la señora Juez inferior es falsa, toda vez que, el actor, en cumplimiento a

la disposición inmediatamente transcrita, oportunamente exhibió, con la demanda, el principal documento que funda sus pretensiones y que corresponde al anexo dieciocho de la misma.

En efecto, como se infiere de las actuaciones judiciales, cuyo resumen ha sido detallado en los antecedentes de este recurso, que sus Señorías estudian al tiempo de leer estos agravios, nuestro mandante, al momento de presentar la demanda, exhibió con ésta el original de un cuadernillo denominado Bases Constitutivas de *EXCÉLSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, S. C. DE R. L.* que constituye el anexo dieciocho del libelo inicial. El que en su foja final, contiene impresa la leyenda: “*NUEVAS BASES CONSTITUTIVAS APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1994*”.

Además, bajo protesta de decir verdad, cabe decir que precisamente ese cuadernillo exhibido por el actor como anexo dieciocho de la demanda principal, es el único documento que la empresa demandada reconoce y acostumbra entregar a cada uno de sus cooperativistas, para que éstos tengan la información y conocimiento de sus derechos y obligaciones como socios de la misma, a través de la reglamentación interna de la sociedad, ya que, además, no existe disposición legal que obligue a que los cooperativistas que la integran se alleguen de información diversa del documento multicitado.

Se reitera que este documento particularmente y conforme a lo manifestado en los anteriores agravios, fue expresamente reconocido por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que el anexo dieciocho debió surtir plenamente sus efectos para ser revisado y estudiado por la *a quo* en la sentencia redargüida.

Esta circunstancia, que no es materia de *litis* ni de controversia entre las partes, no fue tomada en cuenta técnicamente por la Juez inferior en la resolución controvertida. Además de que la omisión del estudio de ese documento y de la infundada actuación de la Juez, que se aprecia en la resolución recurrida, transgredió en perjuicio del recurrente, la parte conducente del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que literalmente establece:

Artículo 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo

transcurrido el término el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido.

El numeral procesal que se transcribe fundamenta la procedencia de la demanda, que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley Procesal Civil, se refiere a la legitimación jurídica para que una persona tenga facultades para excitar al poder judicial a fin de hacer valer su derecho, la norma procesal transcrita regula la forma como debe presentarse una demanda a fin de que ésta reúna los requisitos de procedibilidad; esto es, que el interesado deberá aportar al órgano jurisdiccional todos los elementos de información que justifiquen el derecho sustantivo –protegido por el artículo 1 invocado– que pretende deducir, para que sea declarado procedente o no en la sentencia que lo resuelva, acompañándola particular y estrictamente con todos los documentos en los que se funda la pretensión del reclamante, tal como lo previene la fracción II del artículo 95 de la Ley adjetiva civil.

El espíritu de esta norma procesal, artículo 257 adjetivo, es el de que las demandas y contestaciones reúnan todos los presupuestos procesales previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que, desde el inicio del juicio se exhiban,

entre otros, los documentos que fundan las pretensiones de las partes, ya que la intención del legislador es evitar gastos innecesarios al Estado y sobre carga de las actividades judiciales al promoverse juicios carentes de los elementos básicos de prueba y continuar así procedimientos que finalmente se declaren improcedentes por la simple falta de un documento que no fue exhibido desde el inicio del mismo, como según la opinión subjetiva de la juzgadora natural ocurrió en este caso. Por consiguiente, en el asunto que nos ocupa en esta apelación, el anterior, numeral no fue observado por la Juez inferior, transgrediéndolo en perjuicio del actor.

Resulta obvio suponer que, por negligencia y/o carencia de conocimientos procesales, la juzgadora cometiendo una falta de elemental cuidado procesal, fue omisa en revisar la documentación que se presentó con la demanda principal, violando en perjuicio del recurrente el numeral 257 invocado, que contiene un imperativo legal y no una norma potestativa, porque, aún de oficio, el juzgador tiene la obligación, como en todos los casos de su competencia, de revisar que la demanda se presente con todos y cada uno de los anexos mencionados en el cuerpo de la misma y, en defecto de alguno de ellos, debe prevenir al actor para que subsane las posibles omisiones concediéndole el término de cinco días para que éstas queden subsanadas.

En el caso, pues, en el supuesto de que hubiera faltado el documento referido, la Juez natural no acató las disposiciones que ordena el numeral adjetivo 257, dejando al actor en estado de indefensión, puesto que después de un largo año de litigio, es hasta ahora que la señora Juez sale con la estulticia, justamente al tiempo de resolver el fondo de negocio en la sentencia definitiva, de que en su opinión ‘no tuvo a la vista’ el documento tantas veces citado.

Porque por otra parte, cabe suponer –sin admitirlo por supuesto– que si la señora Juez, después de revisar cuidadosamente el anexo dieciocho, hubiera deducido que el mismo no reunía los elementos para considerarse fundatorio de la acción principal, tenía la obligación procesal de prevenir al actor a fin de que subsanara ese defecto en su caso, lo que no implicaba prejuzgar sino simplemente hacer la observación al recurrente de que este anexo, no era el idóneo para acreditar la procedencia de la demanda y abrir el juicio.

De otra forma, no se puede entender, aún para cualquier lego en la materia jurídica que después de seguir un procedimiento de un año, finalmente es hasta la sentencia definitiva cuando la inferior se “da cuenta supuestamente, que no tiene a la vista” –en su muy personal opinión, el documento más importante de todos los que fundan la acción principal.

Por consiguiente, sus señorías deberán declarar fundado el presente agravio y resolver el fondo del negocio declarando fundadas las pretensiones del enjuiciante por estar fundadas en estricto Derecho.

TERCERO.— Violación a los artículos 1205, 1212, 1235, 1241, 1245, 1281, 1287, 1289, 1292, 1294, 1296, 1305, 1306, 1326 del Código de Comercio y 278, 284, 285, 334, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al de Comercio.

También el Juez inferior violó en perjuicio del recurrente los numerales invocados en el párrafo anterior, en virtud de lo siguiente:

Como se ha señalado en renglones precedentes y ha quedado fehacientemente demostrado con los autos originales del juicio, que sus Señorías tendrán a la vista al tiempo de emitir la resolución definitiva de esta Alzada, el anexo dieciocho de la demanda principal, consistente en las bases constitutivas de la empresa demandada que consta en autos por haberse acompañado al libelo inicial.

También y como se menciona en antecedentes, la demandada al producir su contestación expresa y judicialmente reconoció que el documento que la Juez en su sentencia ilegalmente afirmó no tener a la vista, es precisamente el exhibido por el actor, tal como consta en el

párrafo tercero de la foja número cinco del escrito de contestación de demanda, reconocimiento judicial que además quedó perfeccionado con el proveído pronunciado por la *a quo* en la audiencia de fecha veintiséis de marzo del año en curso que textualmente dice:

“... Como lo solicita la compareciente vista la inasistencia de la parte demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, no obstante estar debidamente citado para ello en términos de la razón actuarial de fecha once de marzo del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de febrero de los corrientes y se le tiene por ratificado su escrito de contestación de la demanda y reconvención para los efectos legales a que haya lugar”.

Asimismo, como se señala también en antecedentes, concretamente en el escrito de ofrecimientos de pruebas del actor, en el apartado I romano, se ofreció como prueba documental privada, el anexo dieciocho de la demanda principal, consistente en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa excélsior, aprobadas por la asamblea general de esa empresa el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sobre las pruebas ofrecidas por el enjuiciante, la Juez de conocimiento pronunció el auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos por el

que admitió todas las pruebas del actor, con la única excepción de la inspección judicial, de lo que es de concluirse que a nuestro mandante le fueron admitidas todas y cada una de las pruebas que oportunamente presentó y ofreció para acreditar sus pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, dentro de las probanzas admitidas por la juzgadora, se encuentra precisamente el anexo dieciocho de la demanda, que también como se ha dicho es precisamente el cuadernillo de las bases constitutivas de *EXCÉLSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, S. C. DE R. L.*, no obstante lo cual, ilegalmente, en la sentencia de primera instancia que se impugna, afirma que no la tuvo a la vista.

De los argumentos vertidos a lo largo de este escrito, debe concluirse que la Juez inferior, violó en perjuicio del enjuiciante todos y cada uno de los numerales relativos a las normas procesales que regulan la prueba y que se han invocado al inicio de este agravio, en virtud de que ninguno de ellos fue observado ni mucho menos aplicado en la resolución impugnada, puesto que, de la simple lectura de la resolución *sub judice*, se desprende que fue dictada, simplemente, contra constancias de autos.

En efecto, la señora Juez 48 Civil, sin el menor escrúpulo afirmó no tener a la vista el documento tantas veces mencionado y por ende, dejó de ana-

lizarlo, valorarlo y calificarlo conforme a las reglas de valoración de la prueba que establece el Código de Comercio, soslayando su obligación, no obstante que en el caso se trataba de documentos que fueron oportunamente aportados al juicio, que no fueron objetados por la parte demandada y que por el contrario, fueron debidamente reconocidos expresa y judicialmente por ésta desde la contestación a la demanda y por último ofrecidos y admitidos como prueba del actor.

Por consiguiente, la conducta de la Juez conforme a la sentencia impugnada resulta ser tan notoriamente ligera y banal que denota una grave y evidente negligencia en su actuación, además de ignorar las normas procesales básicas, no obstante que se supone que está obligada a conocerlas en su calidad, primero de abogada, segundo, por suponerse que es perito en derecho y tercero de funcionaria destinada a la impartición de justicia y miembro del poder judicial del fuero común. Así, con tantas y tan graves omisiones, dejó al actor en absoluto estado de indefensión, al haber cometido en su perjuicio todas estas transgresiones por su omisión en la aplicación de las reglas de la prueba, establecidas por los numerales que se invocan al inicio de este agravio.

Por último, la sentencia que se recurre también violó en perjuicio del apelante el Código de Comercio en artículo 1326, que dice:

“Artículo 1326. Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado”.

Efectivamente, como este H. Tribunal puede observar de la simple lectura del fallo recurrido, la inferior en el primer punto resolutivo, exclusivamente determinó que “resultaron improcedentes las acciones intentadas...”, sin embargo, en ninguna parte de los resolutivos del fallo existe congruencia de la absolución recíproca que en su caso, procedía para cada uno de los contendientes, violando con ello el numeral arriba transcrito.

Por todos estos motivos jurídicos, la ilegal resolución que por este medio se combate deberá revocarse y pronunciarse una nueva que resuelva el fondo del asunto, con fundamento en todos los elementos de prueba aportados al juicio que no fueron ‘vistos’, estudiados ni mucho menos valorados conforme lo exige la Ley en la sentencia, ya que fueron lisa y llanamente soslayados por la Juez inferior, sin que mediara fundamentación y motivación jurídicas para tales omisiones, no obstante que con todos estos medios probatorios, el actor demostró la procedencia de sus pretensiones, por lo que así deberá decirlo la sentencia que se pronuncie en el presente toca.

CUARTO.- Violación a los artículos 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en relación con el numeral 81 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Distrito Federal supletorio en el caso.

En efecto, la sentencia recurrida adolece de una grave incongruencia.

Sin la menor duda la resolución que se impugna carece del requisito de congruencia exigido en los numerales adjetivos que se invocan al inicio de este agravio porque la Juez natural no resolvió el fondo del negocio, no obstante que tenía en su poder, por obrar en autos, todos y cada uno de los elementos jurídicos necesarios para hacerlo.

Como es de verse de los autos, en el escrito inicial de la demanda principal, el actor hizo una exposición clara y detallada de sus pretensiones, cumpliendo estrictamente con los presupuestos procesales ordenados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de que tal y como lo previene el artículo 95 adjetivo, especialmente su fracción II, el enjuiciante aportó desde el inicio del proceso, todos los documentos suficientes para promover el juicio al ser fundatorios de sus pretensiones, especialmente las bases constitutivas de la sociedad demandada, que constituyen la esencia de la acción, por ser el documento que regula las relaciones entre la empresa cooperativa y los socios cooperativistas que fue el anexo dieciocho de la demanda principal.

Cabe asimismo reiterar que las citadas bases constitutivas de la demandada que fueron exhibidas al juicio por nuestro poderdante, fueron reconocidas lisa, llana y judicialmente por la parte demandada en sus términos y sin que hubieran sido objetadas, por lo que hacen prueba plena por ser de la naturaleza prevista en los artículos 1235, 1241, 1287, 1294 del Código de Comercio.

Ahora bien, no obstante la claridad con que fueron expuestas las pretensiones del enjuiciante, amén de la constancia en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia, de que se exhibió con dicha demanda un ejemplar de las bases constitutivas de la demanda (*sic*), con lo que se justificaba la procedencia de las acciones deducidas en la demanda principal amén del reconocimiento expreso y judicial de parte de la enjuiciada respecto de las multicitadas bases constitutivas aportadas al juicio por el actor así como de las pruebas ofrecidas oportunamente por el enjuiciante —habiéndose ofrecido especialmente como prueba documental el anexo dieciocho consistente en las bases constitutivas de la demanda—, que tal prueba fue admitida en su momento por la propia *a quo*, ésta, sin fundamentación legal que la sustente, emitió una sentencia en la que soslayó resolver el fondo de la cuestión planteada y por ende, con tales omisiones transgredió

en perjuicio del actor todos los numerales adjetivos y sustantivos que se invocan a lo largo de este recurso de agravios, por lo que la resolución impugnada es totalmente incongruente al haberse emitido en contra de las constancias de autos, al no haberse analizado, entre otros, el citado anexo dieciocho que se encontraba dentro de las mismas actuaciones judiciales de las que emana esta apelación.

Concluyendo, luego del estudio acucioso que deberá hacer esta Alzada, sus señorías podrán percatarse de la veracidad de las innumerables violaciones cometidas por la señora Juez 48 de lo Civil en el presente asunto y corresponderá a esta H. Sala, en plenitud de jurisdicción, resolver en su lugar el fondo del negocio planteado, impartiendo la justicia que en derecho corresponde, la que, por razones realmente incomprensibles y arbitrarias se negó a hacer la *a quo* en un alarde y exageración realmente sorprendentes de la ignorancia elemental de las normas básicas procesales y de fondo en el que se fundan estos agravios.

IV. La demandada expresó como agravios: que el actor ya intentó su acción; que si la Juez no pudo estudiar ni decidir sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas con base en que el actor no aportó las bases constitutivas de la sociedad demandada, tal omisión sólo es imputable al actor debido a que, conforme al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, debió

presentar con su demanda los documentos fundatorios de su acción; que el artículo 1194 del Código de Comercio impone al que afirma la carga de probar, por lo que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; que si el actor no exhibió los documentos fundatorios de su acción, como son las bases constitutivas de la sociedad demandada, su falta de presentación, sólo puede resultar en perjuicio del actor, por lo que sino no se proporcionaron los elementos constitutivos de la acción, ésta debió declararse improcedente; que la sociedad contrademandante no fundó su reclamación en sus bases constitutivas, por lo que la acción reconvencional no debió declararse improcedente, y que, por tanto, la sentencia impugnada debe revocarse y se debe absolver a la demandada. Al respecto, las jurisprudencias números 102 (**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SISTEMAS**) y 189 (**APELACIÓN, MATERIA DE LA**), que aparecen en las páginas 173 y 335 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1985, establecen que el Tribunal de Alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión con el escrito de agravios, lo que le proporciona la materia y la medida en que ejerce sus jurisdicción con plenitud, y debe concretarse a examinar exclusivamente a través de los agravios las pretensiones hechas valer en primera instancia.

V. Se estima que merecen estudio preferente los agravios hechos valer por el actor, en atención a que, de prosperar por justificar que la Juez contó con elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión debatida, procede estudiar y decidir dicha cuestión de fondo, en su

integridad, lo que, en su caso, puede privar de apoyo jurídico a los agravios hechos valer por la demandada.

VI. Es inexacto que no se hayan presentado las bases constitutivas de la sociedad demandada, puesto que se exhibieron no solamente una vez, si no dos: el actor presentó como anexo número dieciocho de su demanda el cuaderno que las contiene, como reiteradamente sostuvo en su escrito de agravios, y, además dichas bases obran a fojas de la 57 a la 69 de la copia certificada del expediente abierto en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VII. Lo anterior hace fundados los agravios del actor e infundados los hechos valer por la demandada, y motiva la revocación de la resolución impugnada y la determinación de que se debe con base en el análisis íntegro de la *litis*, resolver si es de condenarse o absolverse a la demandada en lo principal y lo propio cabe decidir en relación con la reconvención propuesta, y, como no existe reenvío en nuestro sistema jurídico, corresponde a esta Sala abordar el estudio y decisión del fondo de las cuestiones debatidas en el principal y en la reconvención, por lo que procede, por razón de sistema, analizar en primer término las pretensiones deducidas por el actor en el principal y después las que son materia de la contrademanda.

VIII. Al respecto, las jurisprudencias números 18 (**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**), 19 (**ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA**) y 20 (**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA**) que aparecen en las páginas 25, 29 y 31 del *Apéndice al Semanario Judicial de la*

Federación de 1917 a 1988, establecen: que cabe estudiar de oficio la improcedencia de la acción por ser de orden público el cumplimiento de sus requisitos de procedencia; que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, pues si no lo hace, aquélla no puede prosperar; independientemente de que la parte demandada haya opuesto o no excepciones y defensas; y que la acción no puede estimarse procedente por la sola circunstancia de que no prospere la oposición de la parte demandada, pues deben considerarse preferentemente los presupuestos de la acción, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. De lo anterior, se desprende que procede analizar las prestaciones demandadas en consideración a las bases en que se sustentan, a su subsistencia debido a que la enjuiciada hizo valer la excepción de prescripción, apoyada en que de acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio prescriben en cinco años las acciones derivadas de la constitución de las sociedades (y la demandada, de la que el actor fue socio, es una sociedad mercantil de acuerdo con el artículo 1, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de los socios entre sí por razón de la sociedad. Por tanto, debe tomarse en cuenta para dicho efecto que en la asamblea del veinte de octubre de dos mil (cuya nulidad no se demandó ni se ha sostenido que se haya declarado nula, por lo que conserva su fuerza y produce todos sus efectos), se acordó suspender al actor en sus derechos de socio; que por

asamblea del treinta de junio de dos mil uno se acordó su exclusión (asamblea de la cual tampoco se reclamó la nulidad ni se invocó que se hubiere declarado, por lo que también conserva su fuerza y produce todas sus consecuencias) y que no aparece que el actor haya sido reinstalado. Lo anterior, lleva a concluir que los derechos del actor dejaron de surtir efectos a partir de cuando se suspendió su ejercicio. Consiguientemente procede señalar, en términos generales, que el actor sólo tiene derecho a reclamar prestaciones comprendidas entre el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cinco y el veinte de octubre de dos mil, en que se suspendieron sus derechos, salvo los casos en que no se hubiere consumado la prescripción por el reconocimiento de la demandada, pues por lo acaecido con anterioridad al veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, atenta la excepción de prescripción, deben estimarse extinguidos los derechos del actor. Asimismo, debe advertirse que dichos derechos dejaron de existir a partir de la suspensión acordada el veinte de octubre de dos mil, por lo que simplemente vino a confirmar la exclusión decretada por la asamblea del treinta de junio de dos mil uno, por lo que ahora se pasa a examinar la *litis* del principal.

IX. El actor demandó:

A) La rendición de cuentas de todos los ejercicios sociales de la demandada, a partir de mil novecientos sesenta hasta que se hagan efectivos los derechos del actor.

B) El pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS

NUEVE PESOS 10/100 M. N., por concepto de rendimientos por aportaciones.

B *bis*) El pago de rendimientos por aportaciones, desde el dieciocho de agosto de dos mil uno hasta la total solución del juicio.

C) El pago de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N., por concepto de aportaciones por trabajo por las cincuenta y seis semanas transcurridas del quince de octubre de dos mil al treinta de noviembre de dos mil uno a razón de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M. N. semanales.

D) El pago de los intereses moratorios causados sobre las cantidades mencionadas.

E) El pago de las aportaciones semanales por trabajo, del primero de diciembre de dos mil uno hasta la solución del juicio, a razón de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M. N. semanales, más sus incrementos.

F) El pago de los intereses moratorios sobre la prestación anterior, que se causen después del primero de diciembre de dos mil uno hasta la solución del juicio.

G) El reconocimiento y pago de los derechos de jubilación del actor, con base en el monto de las últimas percepciones económicas del actor,

que le fueron pagadas hasta el catorce de octubre de dos mil, en forma vitalicia.

H) El pago de los intereses moratorios causados desde el emplazamiento.

I) El pago de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M. N., por concepto 454 días de vacaciones hasta el año de mil novecientos noventa y nueve, prestación reconocida por la demandada.

J) El pago de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M. N., por concepto de vacaciones correspondientes a los años de dos mil y dos mil uno.

K) El pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas reclamadas.

L) El pago, en forma vitalicia, de la cantidad equivalente a sesenta días de las percepciones del actor, correspondientes a las vacaciones anuales a partir de dos mil dos.

M) El pago de la prima vacacional desde su ingreso como socio de la demandada hasta el año dos mil.

N) El pago de los intereses moratorios desde la fecha de la mora hasta el pago total.

Ñ) El pago de la prima vacacional desde dos mil dos hasta que se efectúe el pago.

O) El pago de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., por concepto de aguinaldo correspondiente a dos mil y a dos mil uno, a razón de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N. por año.

P) El pago de los intereses moratorios causados sobre la cifra que antecede.

Q) El pago de OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M. N., por concepto de daños y perjuicios causados del quince de octubre de dos mil al treinta de noviembre de dos mil uno referidas a los años dos mil y dos mil uno, daños y perjuicios causados por la suspensión ilícita del actor.

R) El pago de los daños y perjuicios que se sigan causando desde el primero de diciembre de dos mil uno hasta que se cubran las prestaciones económicas demandadas.

S) El pago de DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N., por concepto de daño moral causado por la conducta ilícita de la demandada.

T) Que a costa de la demandada se publique en el diario *Excelsior* un extracto de la resolución que se dicte en este juicio.

El actor fundó su demanda en que ingresó como socio de la demandada el nueve de mayo de mil novecientos

sesenta; que se le asignó el número 1375; que la demandada expidió diploma en que reconoció al actor su labor de cuarenta años de servicios; que en reconocimiento a sus servicios, la enjuiciada libró en su favor el cheque número 58091 el dieciséis de marzo de dos mil, en la cuenta número 519990020, por QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., al cumplir cuarenta años como socio activo; que las actividades que se realizan en la demandada hay unas remuneradas y otras que no lo son; que realizó actividades de ambas clases; que siempre se desempeñó con eficiencia; que realizó actividades de carácter intelectual referidas a la redacción y corrección literaria de las publicaciones de *“Excélsior”* y *“Últimas Noticias”*; por las que recibió remuneración; que ejerció como cronista deportivo de mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y seis, en mil novecientos setenta y cinco como Director de *“Lunes de Excélsior”* y en mil novecientos ochenta y uno como jefe de información y redacción de *“Últimas Noticias”*; que como puestos administrativos no remunerados desempeñó en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco el de Presidente de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, y en mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete el de Presidente del Consejo de Administración, elegido por la asamblea; que en este último cargo rindió los informes respectivos y fue liberado de toda responsabilidad por la Asamblea celebrada el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, según el acta número 124769 levantada por el licenciado ALEJANDRO G. P. Notario Público número 18 del Distrito Federal, en que aprobó su

informe de labores; que en la asamblea del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete se aprobó su informe “*por completa mayoría y rubricado por un gran aplauso*”; que nunca se le concedió poder para disponer de bienes inmuebles; que no se le asignaron gastos de representación, tarjetas de crédito ni prerrogativas de ninguna especie; que su labor se concretó exclusivamente a presidir las juntas de consejo programadas para el primer martes de cada mes, y se redujo a someter a votación de los integrantes de consejeros y comisiones los asuntos de superación, mejoramiento y control de calidad para que el pleno tomara las decisiones definitivas; que en mil novecientos ochenta y ocho fue subdirector de información de *Excélsior*, y desde mil novecientos noventa y uno hasta el veinte de octubre de dos mil, en que fue suspendido, fue Director de “*Excélsior*” y de “*Últimas Noticias*”; que en ese lapso se desempeñó como Presidente del Consejo de Vigilancia y de la Comisión de Control Técnico; que corresponde a los socios cooperativistas desempeñar las actividades de funcionamiento organización y administración de la sociedad; que aunque los socios “*son considerados en igualdad de circunstancias*”, sus ingresos dependen de sus actividades y de sus atributos personales; que los rendimientos obtenidos se aplican a pagar una cantidad semanal, una gratificación anual que autoriza el Consejo de Administración así como el pago de beneficios denominados “*rendimientos por aportaciones*”; que éstos suman UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M. N.; que las cantidades acumuladas en

cada cuenta individual se entregan cuando el socio se retira definitivamente, que los resúmenes anuales de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres consignan los cargos aplicados a la cuenta individual del actor en relación con los bienes y servicios adquiridos por la demandada, por lo que el veinte y el veintitrés de abril y el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, diversos clientes le proporcionaron mercancías con cargo a la cuenta de publicidad que los mismos tenían con la demandada; que durante mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete no administró dinero, bienes muebles o inmuebles ni recursos humanos, pues sus labores se refirieron eminentemente a la redacción; que sus ingresos se fueron incrementando en la medida de sus responsabilidades; que su último nombramiento fue el de Director de Publicaciones de *Excélsior*, por lo que a partir del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete hasta el catorce de octubre de dos mil tuvo un ingreso de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M. N. semanales; que la gratificación de fin de año, acostumbrada en la sociedad, equivalía a noventa días del ingreso diario, por lo que en mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve obtuvo en cada período un aguinaldo de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N. por lo que se le adeudan CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., total de las gratificaciones anuales de dos mil y dos mil uno; que a la fecha de su suspensión tenía exclu-

sivamente el control de la asistencia de los socios y de la calidad de su desempeño, pero que no tenía facultades de decisión ni de administración de bienes y recursos; que en la Asamblea del veinte de octubre de dos mil la orden del día no contuvo ningún punto relativo a suspensión o expulsión del algún socio; que en la asamblea no estuvieron todos los socios, por lo que no se cumplió con la cláusula trigésimo sexta; que a pesar de ello se acordó por unanimidad suspenderlo como socio, relevarlo de su cargo y revocarle sus poderes; que no se expresaron las razones para tomar las determinaciones señaladas; que por memorando firmado por ANA CECILIA T. V., se le comunicó la suspensión de sus derechos como socio por cierto veinte días a partir del veinte de octubre de dos mil y que se le consignaría ante el Consejo de Vigilancia y la Comisión de Conciliación y Arbitraje; que el treinta de marzo se le notificó por conducto del licenciado ROBERTO F. R. N., Corredor Público número 2 del Estado de México, a solicitud de ALFREDO J. R., SALVADOR L., VÍCTOR MANUEL R., JOAQUÍN D. G., VÍCTOR P. L., ALFONSO M. G., AGUSTÍN V. C., y RAYMUNDO G. B. (quienes se ostentaron, sin acreditarlo, como miembros del Consejo de Vigilancia y de la Comisión de Conciliación y Arbitraje), que se tomó la determinación de someter su exclusión a la Asamblea General por negligencia, descuido e incompetencia como Presidente de la Comisión de Control Técnico y Director, de acuerdo con el dictamen reiterado de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y nueve, emitido por el auditor externo perteneciente a la firma de Contadores Públicos

CASTILLO MIRANDA, contratado por el Consejo de Administración; que el dictamen establece: falta de control de fondos en la caja; cuentas bancarias a nombre de funcionarios; falta de control en la cartera de cuentas por cobrar; falta de comprobación adecuada de gastos, impuestos y contribuciones no cuantificados ni pagados; falta de ingresos provenientes de intercambios con otros medios de comunicación; cancelación de pasivos por impuestos trasladados y retenidos contra cuentas deudoras no relacionadas; falta de registro de inmuebles; entrega de bienes a *Inverlat, S. A.*, en dación en pago muy por debajo del valor de avalúo; que también se le atribuyó el cobro de facturas cuyo importe no se enteró a la caja; la disposición de vehículos entregados a terceras personas, como las cartas de intercambio números 1324 (por CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) dirigida a *AUTOMOTRIZ PERICOAPA*, 4545 (por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 16/100 M. N.) dirigida a la misma persona; 1030 (por SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M. N.) dirigida a *NYLSA*, y 2445 (por SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.) dirigida a *NAZA AUTOMOTRIZ*; la obtención de recursos como las costas de intercambio números 17902, 14071 y 1391 a la *AGENCIA EUSEBIO GAYOSSO* por QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 20/100 M. N., SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M. N. y CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 80/100 M. N., respecti-

vamente, y la número 14548 a *HOLZER Y COMPAÑÍA*, por CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 68/100 M. N.; que se negó a proporcionar información a los socios y mostrarles la documentación de la sociedad; que no convocó a asambleas conforme a la ley y a los estatutos; que no celebró las asambleas conforme a la ley y sus estatutos; que se le dieron veinte días para que se manifestara por escrito; que el dictamen mencionado no señaló por qué fue negligente, descuidado e incompetente; que no se le entregó copia del escrito; que no se indicó el nombre de la persona que lo realizó materialmente; que no se expresaron los graves perjuicios mencionados ni su monto, que se mencionaron actividades ajenas a las que desempeñó, pues nunca tuvo el manejo de bienes o de dinero ni injerencia en la contabilidad; que no se dijo cuáles fueron las faltas de control, comprobación o registro, en qué consistió la afectación por falta de pago de impuestos, cuál fue su responsabilidad ni las cantidades omitidas; que no se especificó su intervención en las maniobras imputadas; que desde mil novecientos ochenta y siete no desarrolló actividades relacionadas con créditos o convenios con sus acreedores; que no se dijeron las circunstancias del cobro de facturas, en qué consistió su conducta ni el monto del efectivo dispuesto; que a la fecha de la suspensión tenía un saldo a su favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M. N. en su cuenta individual; que no se dijo de qué vehículos dispuso, las fechas relativas ni los nombres de los terceros a quienes se entregaron; que no se señaló

con qué se probó la propiedad de los vehículos, que, por tanto, no había motivos para excluir al actor; que dentro del plazo de veinte días concedido para contestar, el dieciséis de abril de dos mil uno, el licenciado GUSTAVO MAURICIO G. I., Corredor Público número uno del Estado de México, le notificó “una carta firmada por ALFREDO J. M. y SALVADOR L., como Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, y por ALFONSO M. G. y AGUSTÍN V. C.” (quienes no acreditaron su representación), en que se le comunicó la determinación de someter a la asamblea general su exclusión, que continuaría suspendido; que, según consta en el acta número 6940, levantada por el licenciado JAIME S. A., contestó las imputaciones de la demandada en que manifestó que las facturas se refieren a avisos de ocasión, cargadas a su cuenta personal, que es ajeno a la publicidad de la película *AMORES PERROS*; que adquirió los vehículos mediante cargos a su cuenta individual de rendimientos, que las cartas de intercambio con la funeraria *EUSEBIO GAYOSSO* pueden corresponder al sepelio de varios de sus familiares, que los cargos aparecen en el resumen anual correspondiente a mil novecientos noventa y tres; que el importe de la factura número 647 se cargó íntegramente a su cuenta, que sus responsabilidades no incluían poder para actos de administración, contabilidad o vigilancia; que no ejerció cargos de administración desde mil novecientos ochenta y siete; que manifestó a la actora que era el socio que había acumulado el mayor número de días de vacaciones, que nunca disfrutó y que no le fueron pagadas; que el veintiuno de junio de dos mil

uno se convocó a asamblea para el treinta de junio de dos mil uno en que se trataría sobre las renunciaciones y exclusiones de socios; que la asamblea se celebró, pero que no había sido notificado de los acuerdos tomados, hasta la fecha de la demanda; que se aprobó por unanimidad su exclusión, pero sin que se hubieren expuesto los motivos de tal decisión; que no consta que su exclusión se hubiere sometido a consideración y discusión de la asamblea; que ésta no aprobó el informe de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, encargada de ventilar los conflictos entre la cooperativa y sus socios, de lo que se infiere que dicha comisión es la única facultada para investigar y presentar las razones de la exclusión; que con base a dicho procedimiento y de acuerdo con la base décimo cuarta, corresponde al Consejo de Vigilancia proponer la exclusión de los socios; que a pesar de que no se aprobó el informe de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, el Consejo de Vigilancia propuso su exclusión indebidamente y sin fundamento; que en el acta de asamblea se omitió señalar que oportunamente refutó los argumentos de la determinación de suspensión tomada en la asamblea del veinte de octubre de dos mil, en que se suspendieron sus derechos; que en el acta no consta que sus argumentos se hubieren considerado infundados o insuficientes; que desde el catorce de octubre de dos mil se dejaron de pagar sus retribuciones, entre ellas los ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M. N. semanales, los que multiplicados por las cincuenta y seis semanas transcurridas del quince de octubre de dos mil al treinta de noviembre de dos mil uno, dan un total de SEISCIENTOS

TOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M. N.; que el último recibo por ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M. N. correspondió al período comprendido del ocho al catorce de octubre de dos mil; que los rendimientos por aportaciones no se le han pagado, de mayo de mil novecientos sesenta hasta el dieciocho de agosto de dos mil, fecha del último estado de cuenta, que totalizan UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M. N.; que la demandada adeuda los rendimientos por aportaciones posteriores al dieciocho de agosto de dos mil; que la demandada reconoció adeudarle cuatrocientos cincuenta y cuatro días de vacaciones, calculadas hasta mil novecientos noventa y nueve; que así lo reconoció la demandada en la foja 16 del anexo cinco, elaborado por la demandada; que la demandada debe informar lo que debe al actor por prima vacacional; que las normas de jubilación las aprobó el consejo de administración el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete; que las percepciones por jubilación se incrementan de acuerdo con la cláusula quincuagésimo quinta del reglamento interior; que la suspensión se ratificó por la comunicación del veintiocho de octubre de dos mil, por lo que “desde esa misma fecha el enjuiciante dejó de gozar de sus derechos cooperativos”, “ya que el último pago que recibió fue el correspondiente al catorce de octubre de dos mil uno”, y que la suspensión indebidamente realizada le causó daños y perjuicios; que la suspensión sería de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la asamblea; que la deman-

dada debe pagar daños y perjuicios; que la demandada se condujo ilícitamente, porque injustificadamente le atribuyó actos perjudiciales para la sociedad y se le suspendió sin fundamento, y que las imputaciones carecen de base; que todos los socios saben que sus actividades no tuvieron relación con el manejo de fondos, con la contabilidad ni con el pago de impuestos; que se ha tratado de desprestigiarlo, con la consecuente afectación en su reputación, por lo que se debe condenar al pago del daño moral; que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolvió el no ejercicio de la acción penal con motivo de las imputaciones hechas por ALFREDO J. R., ALFONSO M. G. y MANUEL N. V.; que como Presidente de la Comisión de Control Técnico sólo tuvo las atribuciones asignadas por las bases constitutivas, no relacionadas con el control, con la contabilidad o con la disposición de bienes y que las imputaciones hechas sólo se hicieron con el afán de causarle un daño moral.

XI. La demandada en el principal, actora en la reconvencción, contrademandó el pago de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 67/100 M. N. y los intereses al tipo legal, causados desde la reclamación hasta el pago total con fundamento en que, según el capítulo de hechos de la reconvencción, el actor en el principal, reconvenido, dejó de pertenecer a la demandada el treinta de junio de dos mil uno; que de acuerdo con la cláusula décimo octava de las bases constitutivas se deben descontar, de los certificados de aportación, las responsabilidades que el socio tuviere para con la sociedad; que el reconvenido adeudaba, al

dejar de ser socio, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 67/100 M. N., lo que dijo probar con los documentos números del veinticuatro al treinta y cinco anexados a la contestación; que, según, se puede notar, el contrademando recibió de la sociedad innumerables cartas de crédito y otros que al haberse cargado a la cuenta personal de dicho reconvenido, superan el monto de los rendimientos anuales conocidos como aportaciones; que dos fotocopias presentadas como anexos once y doce, presentados con la demanda principal, coinciden con los anexos veinticuatro y veintisiete de la contestación; que de acuerdo con los estados de cuenta exhibidos el actor en el principal obtuvo de la contrademandante “en diversas fechas, distintas cantidades a través de bienes y/o servicios, además de algunas otras que obtuvo respaldándose en su cargo de Director, mediante el cargo en su cuenta de diversas facturas o *ticket* (*sic*) en su mayoría de avisos de ocasión, que por economía no se transcriben uno por uno pero que se encuentran debidamente descritos y soportados con la documentación que ya ha sido anexada” con los números del veinticuatro al treinta y cinco; que dichos cargos suman al año dos mil uno, DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 04/100 M. N.; que las aportaciones totalizaron UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 04/100 M. N., y que por tanto restaron a favor de la sociedad los CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 67/100 M. N. reconvenidos;

como se ve, la contrademandada no señaló con claridad ni precisión cómo, por qué conceptos ni con qué pruebas y, su valor, justificó las cantidades de las que debería responder el contrademandado, y no es válido trasladar a la autoridad la carga de examinar las pruebas para que sea la misma autoridad quien precise los cargos por los que debe responder el contrademandado, previa la valoración de dichas pruebas, y así establecer por qué debe responder el reconvenido, así como su diferencia con el monto de las aportaciones, reconocidas por la sociedad, de todo lo cual resulta que no es posible imponer condena alguna en la reconvenición, pues, se reitera, jurisprudencialmente se ha determinado que, en primer lugar se deben analizar, de oficio, los elementos constitutivos de la acción (en este caso reconvenicional), independientemente de que el demandado haya opuesto o no excepciones y defensas. En consecuencia, ante tales omisiones de la contrademandada, imputables sólo a ella por no haber señalado clara y precisamente los elementos constitutivos de su pretensión y que esta Sala no puede analizar oficiosa y unilateralmente, porque con ello supliría la deficiencia de la queja, lo que no está permitido en asuntos como éste, no queda más que absolver al actor en el principal, demandado en la reconvenición, del pago de la suerte principal y de los intereses contrademandados. Se abunda en tal convicción si se observa que la contrademandante fue asistida jurídicamente por licenciados en derecho que se presumen peritos, expertos en dicha rama del conocimiento, razón por la cual es insostenible que se haya pretendido que sea el Tribunal quien analice, emita juicio u

opinión y determine si se probaron o no los elementos constitutivos de la reconvencción, y la omisión de la exposición clara y sucinta de sus hechos no la puede justificar el principio de economía procesal, pues éste pugna por evitar actos, repeticiones y menciones inútiles e innecesarios que no aportan ningún beneficio al desarrollo del proceso, pero no libera a las partes de la carga de exponer qué y por qué se demanda, según el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ni de proporcionar los correspondientes medios probatorios, como impone el artículo 1094 del Código de Comercio, pues sólo con la mención clara y sucinta de los hechos el Tribunal puede emitir su decisión mediante el examen de los hechos precisamente expuestos y la valoración adecuada de las pruebas admitidas, las cuales, conforme a los artículos 1198 y 1263 del Código de Comercio se debe ofrecer con la expresión clara de cuál es o cuáles son el o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas, y las razones por las que se considera que los medios en cuestión son los adecuados para probar las afirmaciones del oferente, y en la reconvencción la contrademandante se limitó a trasladar las cargas respectivas a la autoridad, lo que *fuerza* a concluir que por la insatisfacción de tales cargos, la propia contrademandante impidió a la autoridad dictar sentencia favorable a sus intereses en la contrademanda.

XII. Atenta la diversidad de las prestaciones exigidas por el actor en el principal, se estima que lo indicado es definir si ha lugar a condenar o absolver mediante el examen de cada prestación y con base en lo ya señalado acer-

ca de que no procede condenar al pago de prestaciones en que ya se haya consumado la prescripción, así como aquellas prestaciones que no tienen razón de ser debido a la suspensión en los derechos del actor decretada por la asamblea del veinte de octubre de dos mil, que surte sus efectos por no haberse demandado ni declarado su nulidad, lo cual confirmó la exclusión del actor como socio de la demandada, resuelta en la asamblea del treinta de junio de dos mil uno, la cual, se reitera, también produce plenamente todas sus consecuencias por no haberse demandado ni invocado que se haya declarado su nulidad, lo que implica la inexistencia de derechos del actor posteriores a la suspensión.

XIII. De acuerdo con la cláusula vigésima, inciso g), de las bases constitutivas, los socios tienen derecho a solicitar y a obtener toda clase de información sobre las operaciones y actividades de la sociedad. Por tanto, y sólo en relación con las prestaciones a cuyo pago resulte condenada la sociedad enjuiciada, procede condenar a la rendición de las cuentas, conforme a los artículos 519 a 522 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al número 1054 del Código de Comercio.

XIV. En el estado de cuenta fechado el veinticinco de agosto de dos mil, aparece la partida correspondiente al actor, de quien se dijo tiene el número 05650. En el renglón correspondiente aparecen: un salario semanal ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N., a partir de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, una reevaluación con la leyenda *F/jub* (expresión referida probablemente al fondo de jubilación)

que las aportaciones suman UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 37/100 M. N. (misma cantidad reconocida por la demandada en el hecho cuarto de su reconvención), que existe un adeudo de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 84/100 M. N., y que, por tanto, resultó un saldo de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M. N. a favor del enjuiciante, por lo que procede condenar a la demandada a pagar al actor dicha cantidad, así como los intereses, al tipo legal que se lleguen a causar a partir de la mora hasta el pago total, los que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XV. Como efecto de lo anterior, procede condenar al pago de los rendimientos por aportaciones por el período comprendido entre el veintiséis de agosto de dos mil y veinte de octubre del mismo año, en que se decretó la suspensión del actor en el ejercicio de sus derechos por la asamblea del veinte de octubre de dos mil uno, más los intereses, al tipo legal, que se lleguen a causar a partir de la mora hasta el pago total, los que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XVI. No procede condenar al pago, en su integridad, de la cantidad de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M. N. por aportaciones de trabajo, sino sólo a lo que corresponda al período comprendido entre el quince y el veinte de octubre de dos mil, fecha de la suspensión más los intereses que se puedan llegar a causar a partir de la cons-

titución en mora hasta el pago total, todo lo cual se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XVII. Procede absolver a la demandada del pago de las aportaciones semanales a partir del primero de diciembre de dos mil uno, y del pago de sus intereses, en atención a que se refieren a un período posterior a la suspensión de los derechos del actor como socio de la demandada y al de su exclusión, decretadas en las asambleas del veinte de octubre de dos mil y del treinta de junio de dos mil uno.

XVIII. En las cláusulas cuadragésimo quinta, cuadragésimo séptima y cuadragésimo octava del Reglamento Interior de Trabajo se prescribe que los socios tienen derecho a la jubilación por antigüedad; que para el efecto se debe tomar en cuenta que el período se inicia el primer día de trabajo, en el caso del actor el nueve de mayo de mil novecientos sesenta, y que los socios varones que cumplan cuarenta años de servicios ininterrumpidos, independientemente de su edad, tienen derecho a la jubilación con el ciento por ciento de sus percepciones. Esta hipótesis se realizó con respecto al actor el ocho de mayo de dos mil, en que por haber permanecido cuarenta años como socio adquirió el derecho a la jubilación, derecho adquirido del que no pudo ser privado por la suspensión acordada el veinte de octubre de dos mil tanto porque ya se había consumado ese derecho, cuanto porque la suspensión sólo podía significar que los derechos de tracto sucesivo dejarían de seguir produciendo sus efectos, y tampoco pudo afectar la adquisición del derecho a la jubilación la exclusión acordada el treinta de junio de dos mil uno, pues la privación de derechos que

pudiere resultar de la exclusión sólo se puede referir a derechos no adquiridos y posteriores a la exclusión. Por tanto, procede condenar a la demandada a pagar la jubilación, al ciento por ciento, a que el actor tiene derecho, en unión de los intereses al tipo legal, que se lleguen a causar en caso de mora, todo lo cual se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XIX. En la página 16 del control de vacaciones, del Departamento de Control de Personal, aparecen como vacaciones pendientes por disfrutar del actor, un total de cuatrocientos cincuenta y cuatro días, cuatrocientos un pendientes a mil novecientos noventa y ocho y cincuenta y tres asignados en mil novecientos noventa y nueve. Por tanto, su importe debe establecerse de acuerdo con la situación particular del actor por los períodos que integran el total mencionado, lo que se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XX. En relación con la reclamación por vacaciones correspondientes a los años dos mil y dos mil uno, la suspensión en los derechos del actor resuelta el veinte de octubre de dos mil, determinó que a partir de esa fecha el actor dejara de tener derecho a la prestación mencionada, por lo que sus derechos estuvieron vivos hasta la fecha de la suspensión, por lo que sólo procede condenar a la demandada a pagar la parte proporcional que corresponda hasta el veinte de octubre de dos mil, tomando como base lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior de Trabajo, más los intereses, al tipo legal que se lleguen a causar en caso de mora, todo lo cual se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XXI. En atención a lo expuesto en el punto precedente y a la suspensión de los derechos del actor como socio de la demandada, no procede condenar a éste a pagar vacaciones posteriores al veinte de octubre de dos mil uno.

XXII. En concordancia con lo expuesto en relación con las vacaciones, reconocidas de acuerdo con el documento mencionado, procede condenar a la demandada a pagar la prima vacacional pero sólo los últimos cinco años, debido a que la demandada hizo valer la prescripción con base en el artículo 1045 del Código de Comercio, pues por períodos anteriores no aparece reconocimiento alguno de parte de la enjuiciada, tal como ocurrió respecto a los días de vacaciones, por lo que procede condenar a la demandada a pagar dicha prestación más los intereses que se lleguen a causar en caso de mora, todo lo cual se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XXIII. En atención a lo expuesto en el punto precedente, y a la suspensión de los derechos del actor como socio de la demandada no procede a condenar a ésta a pagar prima por vacaciones posteriores al veinte de octubre de dos mil uno.

XXIV. Por la suspensión de los derechos del actor como socio de la demandada sólo procede condenarla a pagar la bonificación anual proporcional, hasta el veinte de octubre de dos mil, más los intereses, al tipo legal, que se lleguen a causar en caso de mora, todo lo cual se debe determinar en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

XXV. No procede condenar al pago de los daños y perjuicios derivados de hecho ilícito porque no se dieron los

supuestos de ley, consistentes en conductas que, por sí, deben calificarse como ilícitas, y tal atributo no se puede aplicar a los acuerdos tomados en las asambleas del veinte de octubre de dos mil y del treinta de junio de dos mil uno por tratarse de resoluciones válidas puesto que no se demandó ni se ha declarado su nulidad, y porque la formulación de denuncias ante autoridades del orden penal sólo constituyó el ejercicio de un derecho y no se puede estimar probado el que los hechos impuestos al actor se hubieren expresado con el ánimo de afectarlo indebidamente.

XXVI. Por las mismas razones, se estima que no se dieron los supuestos del artículo 1916 del Código Civil y por tanto no cabe condenar al pago del daño moral ni a decretar la publicación prevista por el último párrafo de dicho precepto.

XXVII. En atención a que esta sentencia no coincide con la de primer grado, no procede condenar en costas por no haberse dado el supuesto del artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva dictada el diecisiete de octubre de dos mil dos por la Juez Cuadragésimo Octava de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil promovido por JOSÉ ANDRÉS B. A. en contra de *EXCÉLSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, S. C. DE R. L.*, y en su lugar se resuelve:

PRIMERO.— Se condena a la demandada a rendir las cuentas relacionadas con las prestaciones de acuerdo con este fallo se estimaron procedentes.

SEGUNDO.— Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M. N. por concepto de rendimientos por aportaciones, por el período vencido el veinticinco de agosto de dos mil.

TERCERO.— Se condena a la demandada a pagar al actor los intereses, al tipo legal, que se lleguen a causar sobre la cantidad mencionada en el punto anterior, a partir de la mora hasta el pago total, intereses que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

CUARTO.— Se condena a la demandada a pagar los rendimientos por aportaciones por el período comprendido entre el veintiséis de agosto y el veinte de octubre de dos mil.

QUINTO.— Se condena a la demandada a pagar al actor los intereses, al tipo legal, que se lleguen a causar sobre la cantidad mencionada en el punto anterior, los que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

SEXTO.— Se condena a la demandada a pagar al actor el equivalente a aportaciones de trabajo,

por el período comprendido entre el quince y el veinte de octubre de dos mil dos, lo que se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.— Se condena a la demandada a pagar al actor los intereses sobre la cantidad mencionada en el punto anterior, al tipo legal, que se lleguen a causar a partir de la mora, los que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

OCTAVO.— Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos E) y F) del capítulo de objetos reclamados de la demanda.

NOVENO.— Se condena a la demandada a pagar al actor las cantidades que resulten a favor de éste por concepto de jubilación con base en el ciento por ciento de sus percepciones, lo que se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO.— Se condena a la demandada a pagar intereses, al tipo legal, sobre las cantidades que resulten a favor del actor de acuerdo con el punto anterior, y que se lleguen a causar en caso de mora, los que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.— Se condena a la demandada a pagar al actor, la cantidad que

resulte en su favor por concepto de cuatrocientos cincuenta y cuatro días de vacaciones de acuerdo con la cláusula vigésimo octava del Reglamento Interior de Trabajo, lo que se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.— Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad que resulte en su favor, por concepto de vacaciones desde el primero de enero hasta el veinte de octubre de dos mil, lo que se debe determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO TERCERO.— Se condena a la demandada a pagar al actor intereses, al tipo legal, sobre las cantidades que resulten a favor del actor por concepto de vacaciones, según los dos puntos anteriores, que se lleguen a causar en caso de mora y que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO CUARTO.— Se absuelve a la demandada de la prestación reclamada en el inciso L), del capítulo de objetos reclamados de la demanda.

DÉCIMO QUINTO.— Se condena a la demandada a pagar al actor la prima vacacional por el período comprendido entre el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cinco y el vein-

te de octubre de dos mil, lo cual debe determinarse incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEXTO.— Se condena a la demandada a pagar intereses sobre la cantidad que resulte según el punto anterior, en caso de mora, los que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.— Se absuelve a la demandada de la prestación reclamada en el inciso Ñ) del capítulo de objetos reclamados de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO.— Se condena a la demandada a pagar la parte proporcional de la bonificación anual por el período comprendido entre el primero de enero y el veinte de octubre de dos mil, lo cual debe determinarse incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

DÉCIMO NOVENO.— Se condena a la demandada a pagar intereses, al tipo legal, sobre lo que resulte según el punto anterior, los que se deben determinar incidentalmente en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

VIGÉSIMO.— Se absuelve a la demandada de las prestaciones a que se refieren los incisos Q), R), S) y T) del capítulo de objetos reclamados de la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO.— Se absuelve al actor de la reconvención intentada en su contra.

VIGÉSIMO SEGUNDO.— No se condena en costas en primera instancia.

SEGUNDO.— No se condena en costas en segunda instancia.

TERCERO.— Notifíquese; con copia autorizada de la presente resolución y constancias de sus notificaciones, remítase junto con los autos originales al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez, siendo ponente el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.

OCTAVA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Diego H. Zavala Pérez.

Recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto dictado en juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. REQUIERE DE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL.— De una interpretación armónica de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 1216 y 1217 del Código de Comercio y el 2587, fracción IV del Código Civil, el endoso se equipara al mandato, de ahí que el endosatario en procuración siempre requiera de

cláusula especial para desahogar la prueba confesional.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Visto, el toca 3418/2002 para resolver el recurso de apelación interpuesto por *FRIGORÍFICA Y EMPACADORA S. A.*, en contra del auto dictado en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil dos por el C. Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por *BANCO MEXICANO S. A. DE C. V.*, *NACIONAL FINANCIERA, S. N. C.*, *BANCO INVERLAT S. A.* *INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (ANTES MULTIBANCO COMERMEX S. N. C.)* y *COMPAÑÍA MEXICANA DE SEGUROS DE CRÉDITO* en contra de *AEROSERVICIOS SONORENSES S. A. DE C. V.*, *ALIMENTOS BALANCEADOS MAYORAL S. A. DE C. V.*, *AVÍCOLA EL DORADO S. A. DE C. V.*, *CARNE DE AVES DE SONORA S. A. DE C. V.*, *CARNES MEZQUITAL DEL ORO S. A.*, *ENGORDA S. A. DE C. V.*, *FRIGORÍFICA Y EMPACADORA S. A.*, *IMPULSORA GRANJAL S. A. DE C. V.*, *IMPULSORA MAYORAL S. A. DE C. V.*, *INCUBADORAS MEZQUITAL DEL ORO S. A.*, *INDUSTRIALIZADORA DE CARNES SONORA S. A. DE C. V.*, *MEZQUITAL DEL ORO S. A.*, *MEZQUITAL DEL ORO DE OCCIDENTE S. A.*, *OROPLAN S. A. DE C. V.*, *PORCÍCOLA SAN JOSÉ S. A. DE C. V.*, *TRANSPORTES MEZQUITAL DEL ORO S. A. DE C. V.*, *PROMOTORA MEZQUITAL DEL ORO S. A. DE C. V.*; expediente número 982/96; y

RESULTANDO

1.- En audiencia de fecha siete de octubre de dos mil dos, el C. Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, dictó un proveído que a la letra dice:

El C. Juez acuerda: como lo solicita el endosatario en procuración, y toda vez que el mismo tiene facultades como lo establece el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se encuentra facultado para absolver posiciones a cargo de las personas morales que integran la parte actora, quien estando presente y protestando que es en términos de ley, y sin hacerle saber de las penas que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad judicial por ser perito en la materia enterado manifestó llamarse...

2.- Inconforme con el proveído anterior, las codemandadas *FRIGORÍFICA Y EMPACADORA S. A.* interpusieron recurso de apelación el cual fue admitido en efecto devolutivo, y una vez substanciado conforme a derecho, oportunamente se citó a las partes para oír sentencia, la que se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Las recurrentes expresaron como motivos de inconformidad los vertidos en su escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, mismos que en obvio de repeti-

ciones se tienen aquí por reproducidos formando parte integral de esta resolución.

II. Los agravios expresados por las codemandadas apelantes son fundados para producir la revocación del auto cuestionado, en atención a los razonamientos que a continuación se exponen:

Sostiene medularmente la inconforme, que le irroga perjuicio el hecho de que el juzgador haya autorizado al endosatario en procuración de la parte actora para absolver posiciones en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello en virtud de que la prueba confesional debió desahogarse por conducto del representante de la sociedad actora, y no a través de dicho endosatario. Por otra parte, si bien es cierto que el endoso en procuración es un mandato judicial que se otorga para la representación del mandante dentro de un juicio determinado, no menos cierto es que dicho mandato se encuentra limitado, además de que el endosatario únicamente tiene ese carácter, de mandatario o gestor encargado de hacer el cobro al deudor; en esas condiciones, para que un endosatario pudiera absolver posiciones necesitaría cláusula expresa, lo que no ocurrió en la especie.

En efecto, el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice:

El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la

aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

De la lectura del precepto antes transcrito, se desprenden diversas situaciones a saber:

1. Que el endoso “*en procuración*” o “*al cobro*”, no importa la transmisión de la propiedad del título.

2. Que el objeto del endoso “*en procuración*” o “*al cobro*”, es facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, que no puede ejercitarlos por sí mismo.

3. Que el endoso al que nos referimos es en realidad un mandato constituido en favor del endosatario, cuyas facultades determina la ley de acuerdo con su objeto, y que son precisamente presentar el título para su aceptación, exigir judicial o extrajudicialmente su pago, endosarlo en procuración y protestarlo, en su caso.

En este orden de ideas, partiendo de la base de que el endoso “*en procuración*” o “*al cobro*”, jurídicamente se

asimila a un mandato constituido en favor del endosatario, se puede decir que se rige por las mismas reglas que éste, siempre y cuando no haya disposiciones específicas respecto del endoso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, el artículo 1216 del Código de Comercio versa:

“Artículo 1216.- No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlos, o general con cláusula terminante para hacerlo.”

Del anterior precepto, se colige que el que deba absolver posiciones debe contar con poder con cláusula especial para ello.

En ese sentido, debe indicarse que la legislación procesal actual (Código de Comercio reformado) contempla que las personas morales deben absolver posiciones por conducto de procurador, apoderado o representante con facultades, lo que evidencia que la intención del legislador es que desahogue la prueba confesional a cargo de la persona moral por conducto de persona facultada para ello; al respecto, esta Alzada considera pertinente transcribir los preceptos legales correspondientes.

“Artículo 1214.- ...Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo.”

“Artículo 1217.- Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por

apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico...”

En las relatadas condiciones, esta Alzada considera que fue incorrecto el hecho de que el *a quo* haya estimado que el endosatario en procuración de la parte actora estaba facultado para absolver posiciones, pues debe recordarse que el endoso se equipara el mandato y que de cualquier forma se necesitaba cláusula especial para estar en aptitud de que la prueba confesional fuera desahogada.

Así, y toda vez como se manifestó que el endoso en procuración se equipara al mandato, debe tenerse en cuenta que el Código Civil respecto del mismo, a la letra dice:

Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los siguientes casos:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. *Para absolver posiciones;*
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VII. Para recusar;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley...

En el caso, cobra aplicación lo dispuesto en la fracción IV del mencionado artículo, por lo que en el mandato el

procurador necesita que en el mismo se inserte cláusula especial para absolver posiciones, y el endoso en procuración equivale a un mandato, es claro que el endosatario en procuración de la actora no podía absolver posiciones en nombre de su endosante.

Dados los razonamientos anteriores, y tomando en consideración que el auto en análisis irroga perjuicio a la recurrente, debe revocarse el mismo; consecuentemente, deberá declararse fundado el recurso de apelación interpuesto.

III. Por no actualizarse los supuestos a que se contrae el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas por la tramitación del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas *FRIGORÍFICA Y EMPACADORA S. A. DE C. V.*

SEGUNDO.— Se revoca el auto dictado en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil dos, dictado por el C. Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal en los autos del juicio identificado al rubro de la presente resolución, para quedar en los siguientes términos:

El C. Juez acuerda: En atención a la solicitud del endosatario en procuración de la parte acto-

ra, no ha lugar a proveer de conformidad su petición en relación a absolver posiciones a nombre de su endosante, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el endoso en procuración únicamente confiere al endosatario la facultad de hacer las gestiones necesarias para cobrar judicial o extrajudicialmente el importe del título de crédito, sin que el endosante lo faculte para realizar actos que requieren de cláusula especial, como la absolución de posiciones en términos de lo dispuesto por el artículo 1216 del Código de Comercio, en relación con el 2587 del Código Civil.

TERCERO.— No se hace condena en costas por la tramitación del recurso de apelación.

CUARTO.— Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la *a quo* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, actuando en forma unitaria en términos del último párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo resolvió y firma el C. Magistrado integrante de la Octava Sala Civil, licenciado Diego H. Zavala Pérez, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Rogelio Bravo Acosta, quien autoriza y da fe.